

El Consejo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, con fundamento en el artículo 8, fracción II, del Decreto por el que se crea dicha Comisión, ha tenido a bien aprobar las siguientes:

Reglas de Operación del Consejo de la
Comisión Nacional de Arbitraje Médico

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 1. Las presentes Reglas tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico;
- II. Comisionado Nacional: al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico;
- III. Consejo: al Consejo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y
- IV. Reglas: a las presentes Reglas de Operación del Consejo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

El lenguaje empleado en las presentes Reglas no busca generar ninguna clase de discriminación, por lo que las referencias o alusiones hechas al sexo masculino abarcan a ambos sexos.

Artículo 3. El Consejo se integra por diez consejeros y por el Comisionado Nacional, quien lo presidirá.

Ocho consejeros serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal. La designación recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria profesional. Los otros dos consejeros serán los presidentes en turno de las Academias Nacional de Medicina de México y Mexicana de Cirugía.

El cargo de consejero será personal, honorífico y durará cuatro años, a excepción de los presidentes de las academias Nacional de Medicina de México y Mexicana de Cirugía, quienes estarán sujetos al tiempo que duren en el encargo. Los demás consejeros no podrán ser confirmados para el período siguiente.

Artículo 4. Corresponde al Consejo:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión Nacional;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión Nacional;
- III. Aprobar y expedir el reglamento de procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;
- IV. Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado Nacional;
- V. Nombrar y, en su caso, remover a propuesta del Comisionado Nacional, a los subcomisionados;
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado Nacional presentará anualmente al Titular del Ejecutivo Federal;
- VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión Nacional y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga,
y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. El Consejo contará con un Secretario Técnico que será el Subcomisionado Jurídico de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO II De los miembros del Consejo

Artículo 6. Corresponde al Presidente:

- I. Presidir las sesiones del Consejo y moderar los debates de los asuntos a tratar;
- II. Proponer al Consejo, para su aprobación, el calendario anual de sesiones ordinarias;
- III. Firmar las actas que se levanten de las sesiones del Consejo;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo,
- V. Invitar a las sesiones del Consejo a personas de los sectores público, social o privado que por sus conocimientos y experiencia puedan coadyuvar en el análisis de los temas a tratar en dichas sesiones y
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7. Corresponde a los consejeros:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer al Presidente del Consejo, por conducto del Secretario Técnico, los asuntos a formar parte del orden del día, así como los temas a tratar que requieran de análisis específico;

- III. Proponer al Presidente del Consejo la invitación de personas de los sectores público, social o privado que por sus conocimientos y experiencia puedan coadyuvar en el análisis de los temas a tratar en las sesiones de dicho Cuerpo Colegiado;
- IV. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo, contando con voz y voto en la adopción de acuerdos;
- V. Firmar las listas de asistencia de las sesiones del Consejo, y
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables, y que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Convocar a los consejeros a las sesiones;
- II. Elaborar el proyecto de calendario de sesiones del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente para presentarlo a la aprobación del Consejo;
- III. Integrar el orden del día de las sesiones, con la documentación soporte correspondiente;
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo, contando con derecho a voz;
- V. Verificar que se integre el quórum de instalación para cada sesión, así como el de votación para la adopción de los acuerdos;
- VI. Levantar y firmar las actas de las sesiones del Consejo;
- VII. Tener bajo su resguardo las actas del Consejo, acompañadas de la documentación que corresponda a cada asunto que se trate;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo, y
- IX. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III De las sesiones

Artículo 9. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses, de conformidad con el calendario aprobado, y sesiones extraordinarias en cualquier momento que lo determine su Presidente, o a propuesta de por lo menos cuatro de los consejeros.

Artículo 10. En las sesiones del Consejo podrán participar, con voz pero sin voto, el Subcomisionado Médico y los titulares de las unidades administrativas de la Comisión Nacional, así como cualquier persona de los sectores público, social o privado que por sus conocimientos y experiencia puedan coadyuvar en el análisis de los temas a tratar y sean invitados por el Presidente del Consejo.

Artículo 11. Las convocatorias para las sesiones del Consejo serán suscritas y enviadas por el Secretario Técnico a cada uno de los consejeros y, en su caso, a cada uno de los invitados, a través de cualquier medio que cuente con acuse de recibo.

Las convocatorias deberán contener por lo menos el tipo de sesión, el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de la sesión a celebrarse. La convocatoria deberá acompañarse de la documentación soporte de la sesión correspondiente.

Artículo 12. Tratándose de sesiones ordinarias, las convocatorias se enviarán por lo menos cinco días hábiles antes de su celebración y, en el caso de sesiones extraordinarias, se enviarán con por lo menos tres días hábiles de anticipación.

Artículo 13. El Consejo sesionará válidamente en primera convocatoria con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, misma que se efectuará quince minutos posteriores a la hora prevista para el inicio original de la sesión, el Consejo sesionará válidamente con los consejeros presentes.

El Presidente deberá estar invariablemente en las sesiones del Consejo.

Artículo 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15. El Consejo podrá sesionar sin previa convocatoria en el caso de que todos los miembros del mismo se encuentren presentes.

Artículo 16. Las propuestas para conformar el orden del día deberán hacerse llegar al Secretario Técnico, debidamente integradas, con una anticipación mínima de diez días hábiles a la fecha en que se haya programado la sesión ordinaria y con al menos cinco días hábiles de anticipación, en el caso de las extraordinarias.

Artículo 17. El calendario de sesiones ordinarias del Consejo, deberá presentarse en la última sesión del año inmediato anterior para el cual se programan las sesiones.

Artículo 18. De cada sesión celebrada se levantará un acta que será sometida a la aprobación del Consejo en su siguiente sesión. Una vez aprobada será firmada por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

SEGUNDO. El Consejo acuerda que la publicitación de las presentes Reglas se realice por el Consejero Presidente.

TERCERO. Se deja sin efectos cualquier ordenamiento que se hubiere emitido para regular el funcionamiento del Consejo, con anterioridad a las presentes Reglas.

El Presidente del Consejo de la
Comisión Nacional de Arbitraje Médico,



Onofre Muñoz Hernández